

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez hoy 15 de diciembre de 2022, con atento informe que JOSÉ CAMILO PINILLA VELANDIA elevó solicitudes de redención de pena y concesión del subrogado penal de la Libertad condicional, acto realizado a través de la Oficina Jurídica del EPMSC Duitama el 21 de septiembre de 2022. Para lo que se sirva proveer

Sandra Milena Corredor Alarcón
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)

Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, **veinte (20) de diciembre** de dos mil veintidós (2022)

C.U.I.	15238600021320200019200 (N.I. 2021-055)
TRÁMITE	LEY 906 DE 2004
SENTENCIADO	JOSÉ CAMILO PINILLA VELANDIA
JUZGADO	PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA
SENTENCIA	18 DE DICIEMBRE DE 2020 ¹
DELITO	TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.
HECHOS	18 DE AGOSTO DE 2020.
PENA	52.8 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 68.2 S.M.L.M.V.
ACCESORIAS	INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUAL LAPSO AL DE LA PENA DE PRISIÓN
ONSERVACIONES	NEGÓ LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA Y LA PRISIÓN DOMICILIARIA
DECISIÓN	REDIME PENA NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

1.-OBJETO:

Se ocupa el despacho de pronunciarse con relación a las solicitudes de redención de pena y libertad condicional elevada por el señor JOSÉ CAMILO PINILLA VELANDIA, allegándose respecto de la última, concepto favorable emitido por el Consejo de Disciplina del EPMSC de Duitama.

2.-FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario, además de la atribución derivada de la competencia personal, por estar el condenado privado de la libertad en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

2.2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA: De inicio, debe referirse que la rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para ello, el Legislador ha previsto que la dedicación a realizar actividades de trabajo, estudio o enseñanza dentro de los penales, se deriven en el reconocimiento de redenciones de pena para quien las realiza, atendiendo las disposiciones que las regulan, consagradas en los artículos 82, 97 y 98 del Estatuto Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), modificados por los artículos 60 y 61 de

¹ Página 4 de cuaderno de ejecución.

la Ley 1709 de 2014.

2.2.1.- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae en determinar si el privado de la libertad cumple los requisitos previstos en las normas antes indicadas, ello con el fin de otorgarle redención de pena.

2.2.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Se tendrán en cuenta los certificados de cómputo y conductas allegados, acorde a la siguiente información:

CERTIFICADO	PERIODO	Pagina	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18364384	01/10/2021 a 31/12/2021	10 Arch. 01 exp. Digital.	Ejemplar	496	Duitama
18442883	01/01/2022 a 31/03/2022	9 Arch. 01 exp. Digital.	Ejemplar	160	Duitama
TOTAL, HORAS REPORTADAS				656	
Art. 82, Ley 65 de 1993 (8 Horas = 1 Día)	2 días de trabajo Redime 1 día de pena	Tiempo por redimir			
656 / 8 = 82 DÍAS	82 / 2 = 41 DÍAS	41 DÍAS			

CERTIFICADO	PERIODO	Pagina	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18534634	01/04/2022 a 30/06/2022	8 Arch. 01 exp. Digital.	Ejemplar	360	Duitama
18442883	01/01/2022 a 31/03/2022	9 Arch. 01 exp. Digital.	Ejemplar	252	Duitama
TOTAL, HORAS REPORTADAS				612	
Art. 97, Ley 65 de 1993 (6 Horas = 1 Día)	2 días de Estudio Redime 1 día de pena	Tiempo por redimir			
612 / 6 = 102 DÍAS	102 / 2 = 51 DÍAS	51 DÍAS			

Luego de verificados los presupuestos de los art. 82, 97, y 101 de la Ley 65 de 1993, se redimirá al condenando JOSÉ CAMILO PINILLA VELANDIA por concepto de trabajo y estudio NOVENTA Y DOS (92) DÍAS, que equivalen a TRES (3) MESES Y DOS (2) DÍAS. los cuales se tendrán como parte de la pena purgada, conforme los certificados aportados.

2.3.- DEL SUBROGADO DE LIBERTAD CONDICIONAL: Procede el despacho a abordar el análisis de la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado JOSÉ CAMILO PINILLA VELANDIA, para lo cual debe tenerse en cuenta que fue condenado por hechos ocurridos el 18 de agosto de 2020; motivo por el cual, la petición debe verificarse a la luz de lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, el cual a su vez fue modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 20 de enero de 2014, que consagra el subrogado de libertad condicional como sustituto de la prisión intramuros, señalando los presupuestos exigidos para su concesión de la siguiente manera:

“[A]rtículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba, Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Al mismo tiempo, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, establece que el condenado que se hallare en estas circunstancias podrá solicitar al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad *“la libertad condicional acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal”*, es decir, el presupuesto subjetivo al que alude el numeral 2º *ibidem*.

En este orden de ideas, es del caso precisar que en la reforma introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, si bien es cierto, se eliminó la valoración de la gravedad de la conducta punible como requisito para la concesión del subrogado de libertad condicional, se mantiene la previa valoración de la conducta punible como presupuesto para acceder adicho mecanismo sustitutivo, valoración que sin lugar a dudas debe realizar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en aras de determinar la procedencia del sustituto deprecado.

Sobre dicho particular, la Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad C-757 del 15 de octubre de 2014², declaró la exequibilidad de la expresión *“previa valoración de la conducta punible”*, contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido que las valoraciones de la conducta punible realizadas por los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para decidir sobre concesión de la libertad condicional de los condenados, debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el Juez que emitió la sentencia condenatoria, ya sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de dicho mecanismo sustitutivo³.

De ahí que los jueces de ejecución de penas al momento de realizar la valoración de la conducta punible en los eventos en que conocen de las solicitudes de libertad condicional, deben atender a los lineamientos del principio del *non bis in ídem* y del criterio plasmado por el Juez de Conocimiento, y, paralelamente con la ejecución de la sanción penal, a efectos de verificar la necesidad de continuar o no ejecutando la condena, conforme el daño causado al bien jurídico tutelado y la afectación generada con ello a la sociedad.

En consonancia con lo precedente, la Corte Constitucional en sentencia T-640 del octubre 17 de 2017⁴, reiteró los lineamientos conocidos en la sentencia C-757/14 y frente a la ejecución de las penas como una fase que cumple unos fines encaminados a la resocialización del condenado y a la prevención especial, consideró:

“(…) la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asocio con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el Legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado (...).”⁵

En reciente pronunciamiento, la Sala de Decisión de Tutelas de la Sala Penal de la Corte

² Sentencia Corte Constitucional C-757 de 15 de octubre de 2014. Magistrada Ponente GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

³ En la valoración de la conducta, el Juez executor debe tener en cuenta el **contenido de la sentencia** condenatoria tanto en lo favorable como en lo desfavorable para motivar la decisión aquí adoptada, conforme y lo ha venido decantando de manera reiterada la Corte Constitucional, entre otras, en sentencia T-019/17.

⁴ Sentencia de tutela T-640 de octubre 17 de 2017, Sala Cuarta de Revisión Corte Constitucional, Magistrado ponente, ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO.

⁵ En la Sentencia C-328 de 2016, la Corporación refirió la jurisprudencia que se ha pronunciado acerca de los fines de la pena en el Código Penal colombiano y su trascendencia constitucional, y mencionó las clases de penas y los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, entre ellos, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la libertad condicional o la reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave
C.A.S.C.

Suprema de Justicia⁶, respecto a la valoración de la conducta punible y al fin constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana, refirió:

“...Bajo este respecto, esta Corporación ha considerado que no es procedente analizar la concesión de la libertad condicional a partir solo de la valoración de la conducta punible, en tanto la fase de ejecución de la pena debe ser examinada por los jueces ejecutores, en atención a que ese periodo debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción social, lo que de contera debe ser analizado. Así se indicó⁸.

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado. (Resaltado fuera de texto).

2.3.1.- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae a determinar si el sentenciado JOSÉ CAMILO PINILLA VELANDIA reúne los presupuestos señalados en el artículo 64 del Código Penal, conforme la interpretación que del mismo debe hacerse a la luz de la sentencia de la Corte Constitucional C-757/14, para ser beneficiario de la libertad condicional.

2.3.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Conforme lo peticionado, se allegó solicitud para la concesión de la libertad condicional invocada por el señor JOSÉ CAMILO PINILLA VELANDIA, quien fue condenado en vigencia del art. 64 de la Ley 599 de 2000 modificada por el art. 30 de la ley 1709 de 2014.

En tal sentido, se partirá del análisis del requisito objetivo del cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, para continuar con el requisito subjetivo y la verificación de las demás exigencias establecidas en la norma.

a.- Así, al constatar el presupuesto objetivo, tenemos:

⁶ STP4236-2020, rad. 1176 de 30 de junio de 2020, M.P. Eugenio Fernández Carlier C.A.S.C.

Capturado en flagrancia: 18 de agosto de 2020⁷
Hasta: 20 de diciembre de 2022

Privación física de la libertad: 28 meses y 2 días.

Redenciones de pena:

FECHA AUTO	FOLIO Y CUADERNO	TIEMPO
25/10/2021	Folio 21 de cuaderno de ejecución	2 meses y 29 días
22/12/2022	reconocida en el presente auto.	3 meses y 2 días
Total, Redenciones:		6 meses y 1 día

Al sumar al tiempo privación física de libertad, y las redenciones de pena otorgadas, arroja un descuento punitivo de 34 MESES y 3 DÍAS.

Ahora, las tres quintas partes de la pena de 52.8 meses de prisión, corresponde a 31 meses y 20.4 días, en consecuencia, este Ejecutor advierte que el sentenciado JOSÉ CAMILO PINILLA VELANDIA a la fecha ha superado el *quantum* de pena necesario para tener derecho a la libertad condicional reclamada, teniéndose como cumplida esta exigencia.

b.- VALORACIÓN PREVIA DE LA CONDUCTA PUNIBLE EN CORRELACIÓN CON EL ADECUADO DESEMPEÑO Y COMPORTAMIENTO DURANTE EL TRATAMIENTO PENITENCIARIO EN EL CENTRO DE RECLUSIÓN:

De acuerdo a las premisas normativas y jurisprudenciales antes descritas, debe señalarse que del análisis valorativo realizado por el Juez que emitió la sentencia condenatoria contra JOSÉ CAMILO PINILLA VELANDIA, se resalta que, una vez revisadas las probanzas aportadas al plenario, así como de la aceptación negociada de los cargos mediante la figura del preacuerdo, se llegó a la conclusión de que, además de esta última, existieron elementos de conocimiento suficientes debidamente aportados en el juicio oral que sustentaron que JOSÉ CAMILO PINILLA VELANDIA es penalmente responsable del delito TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, toda vez que, fue sorprendido en situación de flagrancia mientras trasportaba consigo nueve paquetes que contenían una sustancia que al ser analizada arrojó un resultado positivo para cannabis y sus derivados, cuyo peso neto se determinó en 4.497.9.

El anterior análisis de la valoración de la conducta punible, será contrastado con el comportamiento del sentenciado JOSÉ CAMILO PINILLA VELANDIA en intramuros, para determinar si es necesario o no que continúe el tratamiento penitenciario, en consonancia con el numeral 2º del art. 64 del C.P., y, en ese sentido, al revisar la cartilla biográfica y las diferentes calificaciones de conducta, se denota que, durante el tiempo en reclusión la conducta del penado ha sido evaluada mayoritariamente como ejemplar y buena, igualmente, se evidencia que ha ejercido labores tendientes a redimir pena, las cuales han sido calificadas como sobresalientes, y, del mismo modo, al revisar el concepto emitido por el Consejo de Disciplina del EPMCS de Duitama se evidencia que, mediante Resolución No. 105 293 del 15 de septiembre de la presente anualidad⁸ se conceptuó favorablemente la concesión del subrogado deprecado por el interno.

En síntesis, es claro que, según lo calificó el fallador de instancia, la conducta del sentenciado ostenta una gravedad tal que afectó la el bien jurídico tutelado de la salud pública, empero, el tratamiento penitenciario, según las diversas certificaciones ha sido asertivo y ha logrado visibilizar un cambio estructural en el comportamiento del sentenciado, pues en la actualidad el señor JOSÉ CAMILO PINILLA VELANDIA ha descontado un alto porcentaje de la condena que le fuera impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama, aspectos que, se itera, denotan una forma adecuada de asimilar el tratamiento penitenciario y generan la

⁷ Folio 4 de cuaderno de ejecución.

⁸ Página 2 de archivo digital 02 de expediente digital.
C.A.S.C.

confianza necesaria para encontrar superado el requisito sub examine.

c.- ARRAIGO SOCIAL Y FAMILIAR:

En cuanto al requisito previsto en el numeral 3 del artículo 64 del C.P., modificado por el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, a su vez modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, se tiene que el privado de la libertad no demostró la existencia de su arraigo social y familiar, toda vez que, la documentación aportada junto con la solicitud y con la cual, se pretendió demostrar el cumplimiento de este requisito, resulta incongruente y no cuenta con respaldo de elementos de juicio que permitan establecer con certeza la ubicación del arraigo social y familiar del PPL PINILLA VELANDIA, esto en razón a que, la simple declaración extra juicio rendida por el señor LUIS MARÍA VELANDIA OCHOA, quien dice ser tío del sentenciado, no encuentra sustento en alguna fuente siquiera documental que indique que en efecto, es familiar del condenado y que comparte su arraigo social y familiar con este, ante lo cual resulta pertinente indicar que el recibo de servicios públicos aportado no brinda la información necesaria para cotejar lo declarado por VELANDIA OCHOA; ya que no posible verificar la dirección en donde se presta el servicio; a lo anterior se suma el que, dentro del plenario (sentencia condenatoria, cartilla biográfica del interno), siempre se mencionó que el procesado tenía su domicilio en la calle 5 No. 12-72 del municipio de Chía, razón por la que, a criterio de este despacho, no es posible determinar con seguridad, la ubicación actual del arraigo social y familiar del sentenciado, de acuerdo a lo previsto por la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia quien ha dicho se debe entender por arraigo:

“Ahora, la Sala⁹ ha definido el arraigo como «el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes...»¹⁰.

En otro aparte jurisprudencial dijo:

“la expresión arraigo, proveniente del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades”¹¹.

A partir de los anteriores elementos, este ejecutor considera por ahora no superado el requisito sub examine, lo que torna improcedente la concesión del beneficio invocado .

d.- CONCLUSIÓN:

Luego de realizar un detallado estudio de la procedibilidad de conceder el subrogado de la libertad condicional en favor del sentenciado JOSE CAMILO PINILLA VELANDIA, en los términos del artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, el cual a su vez fue modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 20 de enero de 2014, se encontró que, no demostró la existencia de su arraigo social y familiar tal como lo prevé el legislador en el numeral 3 d la norma en cita *“3 Que demuestre arraigo familiar y social”*.

3.- DECISIÓN:

Conforme a lo considerado, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE:

PRIMERO.- REDIMIR de la pena que descuenta el interno JOSÉ CAMILO PINILLA VELANDIA, TRES (3) MESES Y DOS (2) DÍAS.

⁹ CSJ SP, 3 feb. 2016, rad. 46647.

¹⁰ Sala de Casación Penal, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, SP18912-2017, Radicación N° 46930, 15 de noviembre 2017.

¹¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal SP 6348 del 25 de mayo de 2015, radicado 29581. C.A.S.C.

SEGUNDO.- NO CONCEDER el subrogado de libertad condicional en favor del sentenciado JOSÉ CAMILO PINILLA VELANDIA, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído

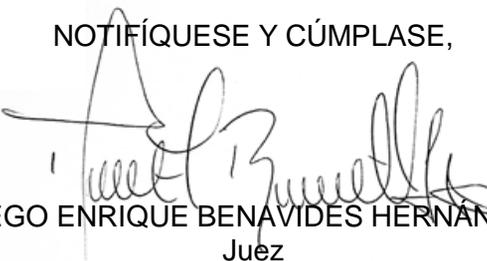
TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al recluso JOSÉ CAMILO PINILLA VELANDIA, quien se encuentra privado de la libertad en el EMPSC de Duitama, para tal fin, COMISIONAR al Asesor Jurídico del referido reclusorio.

CUARTO.- REMITIR copia de la presente decisión al EPMSC de Duitama a efectos de incorporarse a la hoja de vida del recluso.

QUINTO.- NOTIFICAR la presente determinación al Representante del Ministerio Público a través de correo electrónico.

SEXTO.- Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO ENRIQUE BENAVIDES HERNÁNDEZ
Juez